

Señor@s:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA.

j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Contestación Demanda y proposición de Excepciones al cobro.

REFERENCIA:	Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
	Radicado:	50150-4089-001-2021-00059-00
	Auto:	350 21
	Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
	Demandado:	MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO HELMY LUCUMI RODRÍGUEZ

Respetado señor@s:

Buenas Tardes.

Adjunto al presente en archivo PDF me permito remitir contestación de demanda para que obre dentro del Proceso **EJECUTIVO MINIMA DE CUANTIA** de la referencia, allegando dentro del término legal, escrito de Contestación de Demanda, realizada por el curador ad litem del demandado.

Favor acusar recibo de este mensaje.

Quedo pendiente de la respuesta del juzgado.

Agradezco su confianza.

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA

TP. N° 151795 del C. S. de la J.

CC. 12130663

Señor@s:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA.

j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **50150-4089-001-2021-00059-00**
Auto: **350 21**
Demandante: **FUNDACIÓN AMANECER**
Demandado: **MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO
HELMI LUCUMI RODRÍGUEZ**

Respetados señores.

LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los señores **MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO** y **HELMI LUCUMI RODRÍGUEZ**, personas mayores de edad y domiciliados en el municipio de Castilla la Nueva, según designación de este juzgado, como curador ad litem de los demandados; por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la de ellos, que se pruebe.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, sobre los demás demandados no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la de ellos, que se pruebe.

AL TERCERO : No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO : No me consta, que se pruebe.

AL QUINTO : No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO : No es clara la obligación, que se pruebe.

AL SEPTIMO : No es clara la obligación, que se pruebe.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la de ellos, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A. CAPITAL VENCIDO:

1. Me opongo, que se pruebe..
 - 1.1 Me opongo, que se pruebe..
 - 1.2 Me opongo, que se pruebe..
2. Me opongo, que se pruebe..
 - 2.1 Me opongo, que se pruebe..
 - 2.2 Me opongo, que se pruebe..
3. Me opongo, que se pruebe.
 - 3.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 3.2 Me opongo, que se pruebe.
4. Me opongo, que se pruebe.
 - 4.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 4.2 Me opongo, que se pruebe.
5. Me opongo, que se pruebe.
 - 5.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 5.2 Me opongo, que se pruebe.
6. Me opongo, que se pruebe.
 - 6.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 6.2 Me opongo, que se pruebe.
7. Me opongo, que se pruebe.
 - 7.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 7.2 Me opongo, que se pruebe.
8. Me opongo, que se pruebe.
 - 8.1 Me opongo, que se pruebe.
 - 8.2 Me opongo, que se pruebe.
9. Me opongo, que se pruebe..

- 9.1 Me opongo, que se pruebe.
- 9.2 Me opongo, que se pruebe.
- 10. Me opongo, que se pruebe.
- 10.1 Me opongo, que se pruebe.
- 10.2 Me opongo, que se pruebe.
- 11. Me opongo, que se pruebe.
- 11.1 Me opongo, que se pruebe.
- 11.2 Me opongo, que se pruebe..
- 12. Me opongo, que se pruebe.
- 12.1 Me opongo, que se pruebe.
- 12.2 Me opongo, que se pruebe.
- 13. Me opongo, que se pruebe..
- 13.1 Me opongo, que se pruebe.
- 13.2 Me opongo, que se pruebe.
- 14. Me opongo, que se pruebe.
- 14.1 Me opongo, que se pruebe.
- 14.2 Me opongo, que se pruebe.
- 15. Me opongo, que se pruebe.
- 15.1 Me opongo, que se pruebe.
- 15.2 Me opongo, que se pruebe.

NOTIFICACIONES:

-La parte demandante: Las recibe en el correo electronico: jimenezc@amanecer.org.co

-La apoderado judicial de la parte demandante, las recibe en el correo electronico: zila.abogada@fymsas.com.co

-Los demandados en el proceso, en el correo electronico, asi:

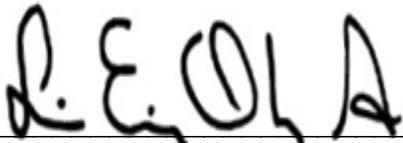
MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO: mariadelpilarisajar@hotmail.com

HELMILUCUMI RODRÍGUEZ: helmilucumi52@gmail.com

-El Suscrito apoderado judicial de los demandados, recibo notificaciones en el correo electronico: luisenriqueolayaalba@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. E. Olaya', written over a horizontal line.

LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA
TP. N° 151795 del C. S. de la J.
CC. 12130663

Señor@s:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA.

j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Proposición Excepciones por el curador ad litem del demandado.

REFERENCIA:	Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
	Radicado:	50150-4089-001-2021-00059-00
	Auto:	350 21
	Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
	Demandado:	MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO HELMI LUCUMI RODRÍGUEZ

Respetado señor@s:

Respetado (s) señor (es):

LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los Señores **MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO** y **HELMI LUCUMI RODRÍGUEZ**, personas mayores de edad y domiciliados en castilla la Nueva, como curador al litem, según designacion de este juzgado; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil reformado artículo 50 de la ley 794 del año 2003, proponer las siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Como consecuencia de la anterior, citar a audiencia de conciliacion a los aquí demandados, con la parte demandante, para que, según directrices gubernamentales por la reciente emergencia sanitaria, lleguen a un acuerdo donde no se abuse de la posición dominante de la entidad financiera.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

COBRO DE LO NO DEBIDO. POR FUERZA MAYOR DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

En primer lugar, se tomará como punto de partida la noción general de fuerza mayor del artículo 64 del Código Civil colombiano. Según esta, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible de resistir.

Esta definición supone dos elementos, lo imprevisto y lo irresistible. Se anota por parte de la doctrina que lo imprevisto es aquello que no fue objeto de previsión por las partes, mientras que lo imprevisible es aquello que igualmente no se podía prever; mientras que lo irresistible es aquello a lo que no se puede resistir u oponer resistencia, factor que se vuelve determinante en el concepto de fuerza mayor.

Se adiciona otro elemento que sería propio de la fuerza mayor, la exterioridad, es decir, debe tratarse de eventos que salen de la esfera de control de las partes en el contrato: un hecho que es totalmente ajeno a su accionar.

En el derecho privado encontramos que la fuerza mayor cumple dos funciones básicas. De un lado, es una causal por excelencia de exoneración en materia de responsabilidad civil, y en segundo lugar es un modo de extinguir las obligaciones en materia contractual, de tal manera que puede eximir de cumplimiento a la parte obligada.

Queda en ese caso la opción de pensar en la imprevisión contractual contemplada en el artículo 868 del Código de Comercio colombiano, la cual exige que, en un contrato de tracto sucesivo, circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles hagan excesivamente oneroso el cumplimiento de sus obligaciones contractuales a uno de los contratantes.

Mis defendidos en repetidas ocasiones trataron, por intermedio del asesor de la parte demandante en este proceso, de encontrar una formula que les permitiera cumplir con su obligaciones, que mermo su capacidad de pago como consecuencia de extenderse la emergencia social derivada de la pandemia de SARS COVID19, que los dejo sin trabajo y sin posibilidades economicas de seguir cumpliendo con sus obligaciones con esta entidad, hasta llegar el punto de proponer refunanciar su deuda, lo que fue negado en su momento.

La coyuntura específica de la emergencia derivada de la pandemia del covid-19 generó consecuencias inusitadas en las actividades económicas y comerciales de los ciudadanos.

A lo anterior se suma el confinamiento de los ciudadanos que produjo una alteración del statu quo y unas consecuencias aún sin cuantificar para el orden económico, social y político.

Ello implicó, como dicen algunos juristas, desempolvar algunas figuras que eran secundarias en los códigos civiles y de comercio, por cobijar eventos extraordinarios, para tratar de solucionar a partir de ellas la multitud de problemas jurídicos que se van a derivar de este suceso. Por este motivo resulta claro que la primera idea que se les vino a la cabeza a los juristas nacionales y de otras latitudes fue la antiquísima figura de la fuerza mayor.

Es decir, la fuerza mayor es contextual y se configura de acuerdo con las circunstancias personales que está viviendo una persona con ocasión de la pandemia y la crisis sanitaria.

Así, a tales eventos habrá que sumar elementos como la imposibilidad de trabajar o desplazarse por orden de autoridad competente, el grave deterioro de los ingresos, la protección a un mínimo vital, la terminación de un contrato de trabajo, entre otros factores variados, sin perder de vista que la persona no debe recibir otro tipo de ingreso que le permita afrontar debidamente el pago de sus obligaciones.

Cabe acotar igualmente que la fuerza mayor por regla general extingue o difiere la exigibilidad de la obligación, pero no extingue el contrato. Por lo tanto, y como primera conclusión, se puede afirmar que la fuerza mayor no es la solución por excelencia o la excusa válida para modificar o terminar contratos en medio de la pandemia. No todo es fuerza mayor, claro está.

No obstante, la figura tiene connotaciones más teóricas que prácticas hasta la fecha en el derecho privado colombiano por su difícil configuración, aunque puede suceder que en algunos contratos de tracto sucesivo, ... se pueda utilizar para revisar las condiciones económicas de este.

Es igualmente necesario hacer una referencia a la posición del consumidor con respecto a los decretos y normas con fuerza de ley que en virtud de la emergencia sanitaria ha dictado el Gobierno nacional. Una primera acotación con respecto a la posición estatal y los pagos de los consumidores es que las normas que se han expedido acuden por excelencia al mecanismo de la **renegociación**. (lo que en este caso se rechazó)

En el ámbito financiero sucede algo parecido, y el panorama es más complejo para el consumidor, las medidas gubernamentales, en específico una circular expedida por la Superintendencia Financiera dirigida a sus supervisados, acuden de manera recurrente a fórmulas como "podrán" (Superintendencia Financiera, 2020), en materia de periodos de gracia, sin siquiera poner a jugar su poder de dirección y control, imponiendo ordenes de manera imperativa, lo cual sería deseable en ejercicio del orden público de protección.

Es decir, en el sector del comercio donde la posición de dominio del proveedor impera por excelencia, el Estado no aplica con autoridad su poder de control para proteger al débil.

Pensemos además en los contratos de consumo que celebran los consumidores para el préstamo de dinero a través de mecanismos como las libranzas, la mayoría de ellas no vigiladas por la SFC, en la cual los consumidores quedan sometidos a la libre voluntad de su cocontratante; allí la desprotección es palmaria, sobre todo porque las dificultades económicas de los consumidores que se aproximan son de gran magnitud. (Extractos tomados de "El pago y la exigibilidad de las obligaciones de los consumidores dentro de la emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia del COVID- 19 Vicisitudes en un contexto de desprotección..."; por Andrea Alarcón Peña y Juan Carlos Villalba Cuellar, Universidad Militar Nueva Granada".

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2020000200009

Circular externa 007 de Marzo 17 de 2020, Superintendencia Financiera de Colombia, https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1043877/ce007_20.docx

PRUEBAS.

- a. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
- b. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
- c. Se oficie a la entidad ejecutante para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por mi representado, donde se demuestran abonos a capital e intereses, anteriores a la demanda.
- d. Se oficie a la entidad demandante para que informe si se tenía, cual es el aporte social en esa entidad, de mi representado para que se compense a la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

<http://www.secretariassenado.gov.co/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

TRÁMITE Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

<http://www.secretariassenado.gov.co/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Artículo 64 del Código Civil colombiano. <http://www.secretariassenado.gov.co/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Artículo 868 del Código de Comercio colombiano.
<http://www.secretariassenado.gov.co/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>

Artículo 167 del Código General del Proceso.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%20167.,efecto%20jur%C3%ADdico%20que%20ellas%20persiguen.

Circular externa 007 de Marzo 17 de 2020, Superintendencia Financiera de Colombia,
https://www.superfinanciera.gov.co/descargas/institucional/pubFile1043877/ce007_20.dOCX

ANEXOS

-Los mencionados en el capítulo de pruebas, los que ya obran en el proceso.

NOTIFICACIONES:

-La parte demandante: Las recibe en el correo electrónico: jimenezc@amanecer.org.co

-La apoderado judicial de la parte demandante, las recibe en el correo electrónico: zila.abogada@fymsas.com.co

-Los demandados en el proceso, a través mío o en el correo electrónico, así:

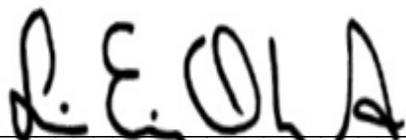
MARÍA DEL PILAR ISAJAR LASSO: mariadelpilarisajar@hotmail.com

HELMÍ LUCUMI RODRÍGUEZ: helmilucumi52@gmail.com

-El Suscrito apoderado judicial de los demandados, recibo notificaciones en el correo electrónico: luisenriqueolayaalba@gmail.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,



LUIS ENRIQUE OLAYA ALBA

TP. N° 151795 del C. S. de la J.

CC. 12130663